

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3097
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00116-00

Revisadas las presentes diligencias, vislumbra el despacho que mediante auto No. 2322 del 09 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que diera respuesta al oficio No. 843 del 09 de junio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, comunicación que fue remitida a los correos notificacionesjudiciales@cali.gov.co y coopasofin@hotmail.com; no obstante, a la fecha no se cuenta con el resultado de dicha exigencia.

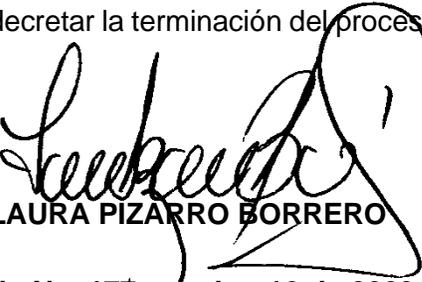
En este orden, se requerirá a la parte ejecutante para que se apersona de dicha diligencia y/o proceda a la diligencia de notificación de su contra parte conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a la tramitación del oficio No. 1188 del 10 de agosto de 2023, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONATHAN VILLANO PIZARRO
DEMANDADO: HENRY FERNANDO WALLIS LUNA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00483-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 3098
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que mediante proveído 2414 del 16 de agosto del año en curso, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con las cargas allí enunciadas, entendiéndose este juzgado satisfecha la presteza en lo que atañen al diligenciamiento del oficio dirigido a las entidades bancarias según las respuestas obrantes en el plenario; Sin embargo, continúa pendiente aportar la constancia de tramitación del oficio No. 902 del 22 de junio del 2023 dirigido al empleador Escuela de Aviación del Pacífico y/o agotar lo concerniente a la notificación de su contra parte, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3085
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"
DEMANDADO : JEFFERSON BERNAL CASTAÑO
RADICACIÓN : 7600140030112023-00537-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos que percibe el demandado Jefferson Bernal Castaño como empleado de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Gobernación del Valle del Cauca; No obstante, revisado el plenario vislumbra el despacho que se encuentra pendiente el diligenciamiento de las medidas cautelares comunicadas mediante oficio No. 1036 del 17 de julio del 2023, y remitidas al correo electrónico rudbhabogados@gmail.com, presteza requerida bajo los apremios del artículo 317 del estatuto procesal civil, mediante auto No. 2961 del 02 de octubre de 2023.

En este orden, no puede acceder el Juzgado al decreto de una medida, cuando se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga en cabeza de la parte ejecutante, y debido a ello se desconoce el resultado de la cautela decretada en su favor.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

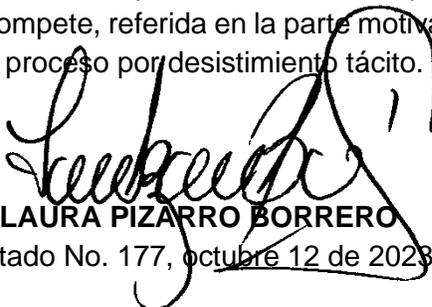
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INVERCOOB
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ
ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3086
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS, JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ y ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva contra los señores CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS, JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ y ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de las suma de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

1. Por la suma de seis millones noventa y cinco mil ochocientos catorce pesos (\$ 6.895.814) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 506917, presentado para el cobro.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

El polo pasivo se tuvo por notificado de la orden de apremio de manera personal así: **(i)** JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ, el día 04 de septiembre de 2023, **(ii)** Los señores CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS y ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA, el día 08 de septiembre de la misma anualidad, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INVERCOOB
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ
ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00543-00

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil de pesos (\$350.000).

2. Finalmente, obra en el plenario solicitud proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyubado por los demandados, mediante el que solicita el levantamiento

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS, JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ y ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA y a favor a COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

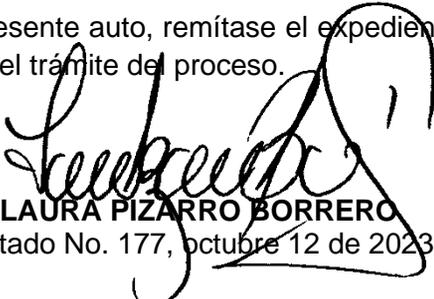
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cincuenta mil de pesos (\$350.000).

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 350.000=
TOTAL COSTAS	\$ 350.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INVERCOOB
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ
ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00543-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

Dvd.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RODOLFO HERNÁNDEZ CIFUENTES
Demandado: NELLY STELLA COLLAZOS GIL
Radicación: 7600140030112023-00557-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 3095
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 2479 del 8 agosto del 2023, esto es, certificar la tramitación de las medidas cautelares 2023 y/o llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme lo disciplinado en el artículo 292 del Código General del Proceso; no obstante, guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por RODOLFO HERNANDEZ CIFUENTES, en contra de NELLY STELLA COLLAZOS GIL, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Sin lugar a librar oficio por no acreditarse su tramitación.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, contenido de la constancia de notificación del polo pasivo, bajo los apremios de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3096
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00677-00

La parte demandante aporta constancia de notificación al polo pasivo bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aquella que remitió al correo electrónico charitoazul79@gmail.com, y que arrojó como resultado "CORREO REBOTADO".

En este orden, se requiera a la parte ejecutante para que agote la diligencia de notificación a su contra parte conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, así mismo, allegue constancia de la tramitación de la cautela ordenada mediante providencia No. 2384 del 14 de agosto de 2023.

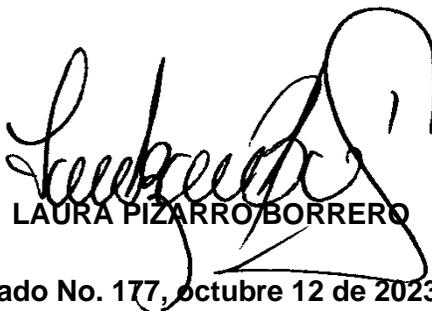
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AGREGAR** al expediente, para que obre y conste la notificación realizada bajo los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la señora MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN., en la forma reglada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI
GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00780-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2375
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se corrija el auto No. 2691 de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por cuanto se indicó de manera errónea el nombre de la sociedad demandada, siendo el correcto AGROINDUSTRIAS EL SAMAN S.A.S., al tiempo que se aclare el literal F de la parte resolutive, indicando que el pagaré S/N por valor \$11.879.940 únicamente se ejecuta contra la sociedad en mientes, y no contra de los demás demandados.

En igual sentido, requiere la corrección del proveído No. 2693 del 08 de septiembre hogaño, que decretó las medidas cautelares, tanto en el nombre de la misma sociedad, como en el nombre del demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali, esto es, CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. y no como quedó consignado.

En este orden, se aclara la orden de apremio en los términos expuestos, de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto No. 2691 del 08 de septiembre de 2023 (mandamiento de pago) el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de AGROINDUSTRIAS EL SAMAN S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI y GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero (...):

SEGUNDO: ACLARAR el literal F del numeral primero del auto No. 2691 del 08 de septiembre de 2023 (mandamiento de pago) el cual quedará así.

“F. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de AGROINDUSTRIAS EL SAMAN S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.879.940.00) por concepto de capital contenido en pagaré S/N, presentado para el cobro”.

TERCERO: ACLARAR el numeral primero del auto No. 2693 del 08 de septiembre de 2023 (medidas cautelares) el cual quedará así:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI
GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00780-00

*“PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. en contra de los demandados AGROINDUSTRIAS EL SAMAN S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI y GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI que cursa en el Juzgado 04 Civil de Circuito de Cali.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3077
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: KARLY TATIANA MINA MINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00788-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No.2682 del 05 de septiembre del corriente, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la completa enmienda de los numerales enunciados en la referida providencia, por cuanto:

Se le requirió aclarar en las pretensiones de la demanda los periodos de causación de intereses moratorios, no obstante, a pesar de que la parte ejecutante reformula sus pretensiones, persiste inconsistencia en las sumas a ejecutar, toda vez que, pretende el cobro por valor de \$183.896 correspondiente a la cuota de capital del 30 de julio de 2023, junto con sus intereses de plazo desde el 01 de julio al 30 de julio de 2023, asimismo, los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2023, cuando del hecho 5º de la demanda expresó que *“En acatamiento al inciso final del Artículo 431 de Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), manifiesto que se hará uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha en la cual quedó vencida, es decir, el 01 de JULIO del año 2023.”*

De otro lado pretende el cobro correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado, no obstante, los valores expresados en letras difieren de lo indicado en números, situación que afecta la claridad de lo pretendido, reiterando el incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que la demanda presentada no cumplió con los requisitos formales distinguidos en el canon 82 ibidem, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

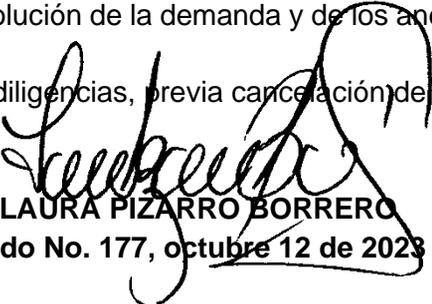
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3065

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO FRANCO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00802-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la empresa **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **CRISTIAN CAMILO FRANCO SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2662 del 05 de septiembre del 2023.

El demandado **CRISTIAN CAMILO FRANCO SANCHEZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 22 de septiembre 2023 (folio 007), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$584.600)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CRISTIAN CAMILO FRANCO SANCHEZ**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

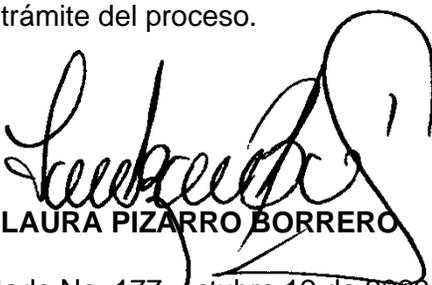
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$584.600)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$584.600
Total, Costas	\$584.600

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3066

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO FRANCO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00802-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3083
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: GERARDO ALZATE GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00804-00

En atención al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte interesada y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado GERARDO ALZATE GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$ 34.749.100), M/cte., correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No 56003640003777 presentado para cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir a partir del 29 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIVIOFFICE S.A.S.
DEMANDADO: MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00806-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra de MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de DIVIOFFICE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.982.378 M/cte, por concepto de capital representado en factura de venta No FE1691 presentada para el cobro

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 26 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2. Por la suma de \$1.565.564 M/cte, por concepto de capital representado en factura de venta No FE1692 presentada para el cobro

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 26 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3. Por la suma de \$685.952 M/cte, por concepto de capital representado en factura de venta No FE1628 presentada para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 3, causados desde el 05 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la

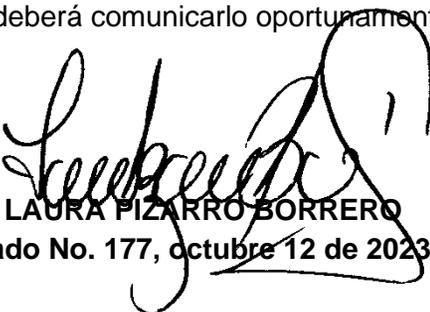
Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.3046
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN GIL OLAYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00850-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **SEBASTIAN GIL OLAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$5.472.900.00) por concepto de capital contenido en pagaré 20208899, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$165.63300) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 28 de junio del 2022 y hasta el 12 de mayo del 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de mayo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de

lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3092
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO: DIEGO ABADIA CAMPO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00851-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de DIEGO ABADÍA CAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de RICARDO ORTIZ GOMEZ las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$78.000.000 M/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 001.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 09 de agosto de 2023 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

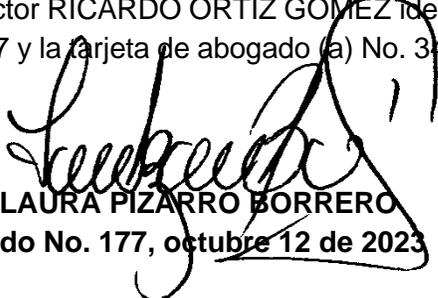
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería al Doctor RICARDO ORTIZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No1.085.248.207 y la tarjeta de abogado (a) No. 34.183, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3068
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANDERSON BECERRA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00854-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **ANDERSON BECERRA GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma SEIS MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTE (\$6.030.688) por concepto de capital contenido en pagaré 16776163 correspondiente a la obligación 4593560013751332, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de e UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE (\$1.119.218) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre del 2022 y hasta el 05 de abril del 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

2.- Por la suma VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MTE (\$29.487.839) por concepto de capital contenido en pagaré 16776162 correspondiente a la obligación 1425810118, presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MTE (\$6.886.996) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre del 2022 y hasta el 05 de abril del 2023.

2.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 2.

3 Por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MTE (\$7.247.374) por concepto de capital contenido en pagaré 000123737 correspondiente a la obligación 5434210074356916, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 3.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto No.2852 del 28 de septiembre de 2023. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3069

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. –PH

DEMANDADO: SOFIA GUAZA CASTILLO

RADICACIÓN: 7600140030112023-00855-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Conjunto Residencial Acuarela V.I.S. –PH., contra el auto notificado en estados del 29 de septiembre del corriente, mediante el cual, se ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la demandada Sofia Guaza Castillo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En contraste, de los argumentos expuestos por el abogado recurrente, se puede destacar que, (i) la parte demandante aportó un certificado de deuda que cumple con los artículos 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del Código General del Proceso (ii) el certificado de deuda contiene a columnas donde se puede verificar las fechas en las cuales se generan las cuotas y su exigibilidad (iii) en el título aportado las cuotas de administración ordinarias se reflejan en la primera columna, enfatizando en que se causan en el respectivo mes y su fecha de exigibilidad corresponde a la indicada en la línea tercera del certificado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En ese sentido, solicita la parte interesada la reconsideración de la decisión tomada en providencia del 28 de septiembre del corriente, toda vez que el certificado de deuda aportado cumple con las exigencias de ley, enfatizando en que tanto las cuotas ordinarias adeudadas como la fecha de exigibilidad de las mismas se encuentran incorporadas en el título en las columnas 1 y 3 del mentado documento.

Frente a los anteriores planteamientos, es menester precisar que, una vez correspondió por reparto, el despacho procedió con la revisión de la demanda para la ejecución del título valor, de conformidad con los parámetros enlistados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 así como lo dispuesto en el canon 422 del Código General del Proceso; normas que a la

luz de la legislación colombiana regulan el ejercicio del derecho incorporado en los certificados de deuda emitidos por los administradores de propiedad horizontal.

De esta manera, efectuado un segundo estudio al certificado de deuda aportado con la presente demanda, se puede observar el cumplimiento de los requisitos procesales enlistados en el párrafo que antecede como quiera que del mismo emerge la data de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretenden ejecutar, por ende, esta autoridad judicial procederá a revocar la providencia No.2852 del 28 de septiembre de 2023 y en su lugar, decretará la inadmisión de la demanda, pues al revisar los requisitos formales de la misma, encuentra que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en el hecho cuarto de la demanda, como quiera que refiere el abono de \$1.150.000 por parte de la demandada, suma que itera fue imputada a intereses del mes de abril de 2020 hasta marzo de 2021 quedando un saldo a favor de \$ 55.004 que imputó a intereses del mayo de 2021, no obstante, lo anterior, en las pretensiones solicita el reconocimiento de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de la pretensión primera (en la cual se incluyen las asignaciones de abril de 2020 a marzo y mayo de 2021). Situación que incide en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto que se abstuvo librar mandamiento de pago, por lo considerado.
2. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
3. Reconocer personería al abogado (a) SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159, en los términos del poder conferido por el demandante.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3073
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.
DEMANDADO: NÉSTOR OSVALDO RODRÍGUEZ BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00861-00

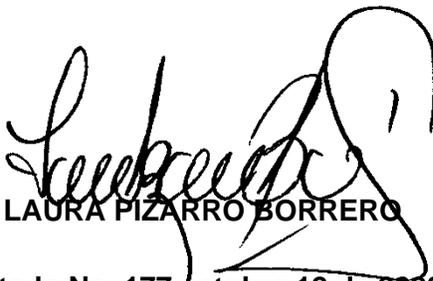
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 12 de 2023